



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 0 6 / 2 0 2 2

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 26 de mayo de 2022.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Fuerteventura en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento de las instalaciones de los sótanos del Palacio de Formación y Congresos de Puerto del Rosario (EXP. 164/2022 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado el 11 de abril de 2022, por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Fuerteventura, con entrada en el Consejo Consultivo el 29 de abril de 2022, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado por (...), por los daños que se alegan producidos por falta de seguridad en las instalaciones de los sótanos del Palacio de Formación y Congresos de Puerto del Rosario, al utilizar un almacén como zona de vestuarios, en el ensayo general de la ópera Aída.

2. La interesada cuantifica la indemnización en 6.047,39 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Presidente del Cabildo para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

3. Resulta aplicable por la fecha de la reclamación de responsabilidad patrimonial (11 de octubre de 2018) además de la citada LPACAP, los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP). Asimismo, resulta aplicable el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares.

4. En el presente expediente se cumple el requisito de interés legítimo y, por ende, del derecho a reclamar de (...), de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP, puesto que alega que sufrió daños personales derivados de un hecho lesivo presumiblemente imputable al servicio público, ocurrido el 12 de octubre de 2017. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva del Cabildo Insular de Fuerteventura, como titular del palacio de Formación y Congresos de Puerto del Rosario, en el cual se produce la caída causante del daño.

5. La competencia para la resolución del procedimiento le corresponde al Presidente de la Corporación Insular, de conformidad con el art. 57.n) de la Ley 8/2015, de 1 de abril de Cabildos Insulares en relación con el art. 92 LPACAP.

6. Asimismo, se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación de responsabilidad patrimonial, al haberse presentado dentro del plazo de un año para reclamar establecido en el art. 67.1 LPACAP, pues los hechos ocurrieron el 12 de octubre de 2017 y la reclamación de responsabilidad patrimonial se interpuso el 11 de octubre de 2018. En todo caso, es preciso puntualizar que cuando se trata de daños físicos el plazo de prescripción se computa desde la curación o desde la determinación del alcance de las secuelas. En este caso, el alta médica de la interesada se produjo el 9 de febrero de 2018, por lo que la acción estaría interpuesta en plazo.

II

El procedimiento se inicia con el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por la interesada el 11 de octubre de 2018 en el que figuran los siguientes antecedentes de hecho:

«PRIMERO .- Que la que suscribe, el pasado día 12 de octubre de 2017, sufrió un accidente cuando justo el día anterior en el ensayo general y previo a la representación de la Ópera Aida escenificada el 13 de octubre del 2017, en la zona de los vestuarios ubicada en los sótanos del Palacio de Formación y Congresos donde se representó la ópera, al ir a retirar

la vestimenta que como extra o figurante me habían asignado en la representación y bajar el escalón prácticamente imperceptible por su escasa altura y falta de señalización existente en la puerta del vestuario que me correspondía, al tropezar en el escalón me caí.

SEGUNDO.- Que como consecuencia de este accidente, fui conducida al Hospital General de Fuerteventura, en el cual me diagnosticaron fractura del peroné derecho y esguince grado II-III según se acredita con el informe clínico de urgencias que se acompaña. Igualmente, se acompañan partes médicas desde el que determina el pase a la Rehabilitación hasta el de la fecha de la terminación de la misma, según se acredita con los documentos que se aportan, además de CD.

TERCERO.- Por consiguiente, constando documentalmente que estuve, impedida desde el día siguiente a la caída, esto es, el 13 de octubre de 2017, hasta el día 22 de febrero de 2018 en que se me dio el alta en consultas externas, esto es, 132 días impedida, por tener que llevar en ese período férula en una de las piernas, utilizar muletas e incluso silla de ruedas, sin poder realizar no sólo las tareas habituales de cualquier persona, sino lo que es más importante, sin poder ejercitar mi trabajo como procuradora de los Tribunales, tarea que requiere el continuo y diario desplazamiento entre distintas sedes judiciales, teniendo que pedir incluso dispensa judicial, resultan obvios los perjuicios ocasionados, y a mayor abundamiento mi condición de autónoma por mi categoría profesional.

CUARTO.- En resumen: Se reclama a esa Entidad de Derecho Público, en concepto de indemnización, la cantidad de 6.047,39 euros, más la actualización correspondiente por aplicación de la Resolución de 25 de julio de 2018 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publica las cuantías de las indemnizaciones actualizadas del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, al resultar evidente la responsabilidad atribuida al Cabildo Insular de Fuerteventura, por tener en sus instalaciones elementos inadecuados o de terminación deficiente y defectuosa presentando serios riesgos para quienes lo han transitado, tal es el caso que nos ocupa y siendo prueba de ello que al día siguiente o escasos días de haber sido la representación oficial de la Ópera Aida, el escalón en cuestión fue señalizado.

La cantidad total reclamada, se desglosa con arreglo al siguiente detalle:

132 días improductivos a razón de 45,813548 euros que se fijan en el R.D. Legislativo 8/2004, de 29 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y seguro en la circulación de los vehículos a motor = 6.047,39 euros (más la actualización correspondiente ya manifestada)

La aplicación de este baremo, por analogía, dada en virtud de la Resolución de 25 de julio de 2018 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y el R.D. Legislativo 8/2004, de 29 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y seguro en la circulación de los vehículos a motor».

III

1. Del examen del expediente administrativo, se deduce la realización de los siguientes trámites:

1.1.- Que con fecha de registro de entrada en el Cabildo el 11 de octubre de 2018, n.º 31614, se presenta por (...), escrito de reclamación patrimonial por los daños corporales ocasionados el 12 de octubre de 2017 al caer en el escalón de la zona de vestuario ubicado en los sótanos del Palacio de Formación y Congresos, Puerto del Rosario, cuando participaba como figurante en el ensayo general de la ópera Aída, valorados en 6.047,39 euros.

1.2.- Que con fecha 7 de febrero de 2019 se dicta Decreto por el Sr. Presidente del Cabildo Insular resolviendo, entre otros pronunciamientos, admitir a trámite la reclamación presentada por (...) e instruir el procedimiento conducente a determinar si existe o no responsabilidad patrimonial de la Administración en relación con los hechos expuestos en la citada reclamación. En el citado Decreto se nombra Instructora a la Técnico de Administración General de la Unidad de Servicio Jurídico.

1.3.- El Decreto indicado se notifica (...) el 6 de marzo de 2019 y, con fecha 25 de marzo de 2019, a (...), (art. 16 de la Ley de Contrato de Seguro) según acuse de recibo de correos que consta en el expediente.

1.4.- Que con fecha 18 de marzo de 2019, (...) presenta escrito de proposición de pruebas.

1.5.- Que previa convocatoria, se reúne la Instructora y la Reclamante el día 27 de marzo de 2019, a las 09:05h, en el sótano del Palacio de Formación y Congresos, con el objeto de que se proceda a indicar el lugar exacto donde se produjo el accidente. Se recoge en el Acta con 10 fotografías el escalón en el que se produjo la caída, el cual está a la izquierda desde el escenario, enfrente del camerino 7, que es donde se producía ese día el cambio de vestuario. Se toman fotografías que se adjuntan como anexo I.

Posteriormente, situadas dentro de la habitación se señala el escalón donde tropezó y se toman fotografías que se adjuntan como anexo II.

También manifiesta que *«entraba en esta habitación porque el vestuario de las mujeres se encontraba ubicado en la misma y que aquí entraban todos los figurantes de la ópera. Era la primera vez que accedía a la habitación.*

En el momento de la caída se encontraba con gente que entraba y salía y perdió un poco el conocimiento y le recogió del suelo un compañero llamado (...). Pasó posteriormente al camerino 7 donde se sentó y llamó a su hija para que trajera hielo porque el tobillo se empezó a inflamar y a doler. Me vestí con el traje de la ópera, pero cuando intenté levantarme no podía, así que mi compañera (...) me llevó al centro de salud y de ahí me derivaron al hospital donde me dijeron que tenía fractura de peroné y un esguince, saliendo con la pierna derecha escayolada y la pierna izquierda vendada».

A la pregunta de (...) cuánto tiempo hubo desde la caída hasta que su compañera la llevó al centro de salud, (...) contesta que menos de media hora.

Por último, (...) manifiesta que *«no recuerda que el escalón estuviera señalado y que la percepción que recuerda es que el escalón era más alto»*.

Acto seguido, (...) procede a colocar una cinta métrica al objeto de medir el desnivel existente en el escalón. La altura asciende aproximadamente a unos 10 cm. Se toma foto que se adjunta como anexo III.

1.6.- Que con fecha 1 de abril de 2019, se remite a la compañía Aseguradora, copia de la reclamación inclusive copia de 3 CD, recibido el 2 de enero de 2020 según acuse de recibo de correos.

1.7.- Que el día 4 de abril de 2019 se acuerda la apertura de un periodo de prueba, en el que se declaran pertinentes todas las pruebas propuestas por (...).

1.8.- En Diligencias de 25 de abril de 2019, 11 de junio de 2019 y 27 de diciembre de 2019 suscritas por la Instructora, se hace constar la imposibilidad de notificar el acuerdo de apertura de prueba y sobre la realización de la prueba testifical, incorporando documentación justificativa.

1.9.- Que con fecha 17 de enero de 2020, (...) presenta escrito con las preguntas para los testigos propuestos.

1.10.- Que previa citación, el día 4 de febrero de 2020 se levanta acta de declaración de (...) participante como figurante en la ópera Aída, que el día 12 de octubre de 2017 se encontraba detrás de la reclamante cuando se produjeron los hechos que han dado lugar a los daños que se reclaman.

1.11.- Previa citación, el 7 de febrero de 2020 se levanta acta de declaración de (...) participante como figurante en la ópera Aída que el 12 de octubre de 2017 vio a la reclamante después de la caída.

1.12.- En virtud del art. 81.1 LPACAP, la Instructora solicita el 29 de enero de 2020 informe al Servicio cuyo funcionamiento ha ocasionado la presunta lesión, el cual es reiterado el 24 de febrero de 2020, el 29 de mayo de 2020, 13 de julio de 2020 y el 14 de julio de 2020, recibiendo el informe del Gerente del Palacio de Formación y Congresos de Fuerteventura el 14 de julio de 2021, cuyo tenor literal es el siguiente:

«PRIMERO.- *El Palacio de Formación y Congresos de Fuerteventura ejerció de coproductor en la representación de la Ópera Aida escenificada el 13.10.2017, junto a la (...) G. Verdi.*

SEGUNDO.- En el momento del accidente ocurrido durante el ensayo general de la ópera realizado el 12.10.2017, en el edificio no se encontraba presente ningún personal del Cabildo de Fuerteventura.

TERCERO.- Identificación de la (...) G. Verdi:

- CIF: (...)

-Domicilio Social: (...).

-Presidente: (...).

-Secretario: (...)

-Contacto:

Teléfonos:

Presidente (...)

Secretario: (...)

Correo electrónico: (...)

Se adjuntan documentos de constitución de la asociación y los DNI del presidente y del secretario.

La (...) G. Verdi no contaba con seguro de responsabilidad civil en el momento en que se produjo el incidente objeto del presente informe.

CUARTO.- El Palacio de Formación y Congresos cedió a la Asociación (...) G. Verdi el uso del espacio de la Sala Sinfónica para la celebración del ensayo general y estreno de la Ópera Aida producida por la Asociación.

QUINTO.- Para el control de acceso se utilizaba un listado del personal que intervenía en la obra manejado por los responsables de la (...) G. Verdi y, además, era obligatorio el acceso por la puerta de la sala Chillida del Palacio de Formación y Congresos.

En el listado, el cual se adjunta, no aparecen ni (...), ni (...), ni (...).

SEXTO.- En la habitación donde se produjo la caída estaba ubicada la sala de vestuario, por lo que se encontraba dentro de las zonas de acceso del personal participante en el evento. La sala no tenía ningún tipo de cartel identificando el uso de la misma.

La sala suele usarse como vestuario en espectáculos donde interviene una cantidad de personajes importante, como es el caso de una ópera. Por tanto, dependiendo del evento, esta Sala puede o no encontrarse entre los espacios cedidos para la celebración de eventos.

Hasta el momento en que se redacta el presente informe, no consta que se haya producido ninguna otra caída en esta Sala.

La señalización del escalón que propició la caída, mediante una cinta negra y amarilla, se colocó con posterioridad a la misma. La instalación de dicha cinta no obedeció a ninguna orden, sino que la instaló (...) por iniciativa propia.

SÉPTIMO.- La (...) G. Verdi reconoce haber dado indicaciones expresas de que se debía entrar a la habitación en que se produjo la caída, utilizada como sala de vestuario, o bien descalzos o bien con calzado bajo que resulte fácil de quitar y poner. Esto se debe a que en la obra había que entrar y se actuaba descalzo.

La forma de operar era la siguiente: desde el camerino el personal tenía que salir descalzo (o bien con un calzado cómodo y fácil de quitar y poner) para ir a la sala del vestuario y, desde allí, a la zona del escenario para salir a la actuación.

Según declaraciones del personal de la Asociación; la interesada, (...), accedió a la sala de vestuario con calzado de tacón alto, y que tras el accidente, la misma no quiso que la trasladasen para ser atendida en el hospital, sino que se quedó allí hasta que vino su médico”.

Se adjunta Acta Fundacional de Asociación “(...) G. Verdi” y sus Estatutos, DNI de su Presidente y de su Secretario, y un listado de personas orquesta, solista, director orquesta, coro y figurantes».

1.13.- Que con fecha 8 de septiembre de 2020, se solicita por la Instructora informe de funcionario de carrera en el que se indique «si el escalón donde se produjo la caída cumple con las exigencias establecidas en el Código Técnico de la Edificación y si debiera haberse señalizado dado el uso al que han destinado la sala», y el día 2 de diciembre de 2020 el Técnico de Infraestructuras informa textualmente:

«PRIMERO. De los datos facilitados a este técnico, se desconoce la sala exacta donde se produjo la caída, no obstante, según conversaciones mantenidas con personal del Palacio de Formación y Congresos se comunica que la caída se produjo en la sala identificada como “Almacén 1”.

SEGUNDO. En el proyecto para la instalación de actividad clasificada para Edificio de Formación y Congresos de Fuerteventura tramitado ante el Ayuntamiento de Puerto del Rosario, redactado en enero de 2015, aparece el espacio donde presuntamente se produjo el accidente como “almacén 1”, con una superficie de 66,5 m² y una ocupación de 2 personas a los efectos de dimensionar recorridos de evacuación en caso de incendios.

TERCERO. El Código Técnico de la Edificación establece en el “Documento Básico Seguridad de utilización y accesibilidad” (en adelante SUA) los requisitos que deben cumplir las edificaciones para “reducir a límites aceptables el riesgo de que los usuarios sufran daños inmediatos en el uso previsto de los edificios, como consecuencia de las características de su proyecto, construcción, uso y mantenimiento”.

El apartado “SUA-1 Seguridad frente al riesgo de caídas”, sub-apartado 2 “Discontinuidades en el pavimento” determina que:

(...) “En zonas de circulación no se podrá disponer un escalón aislado, ni dos consecutivos, excepto en los casos siguientes.

- a) en zonas de uso restringido;
- b) en las zonas comunes de los edificios de uso Residencial Vivienda;
- c) en los accesos y en las salidas de los edificios;
- d) en el acceso a un estrado o escenario” (...)

El “Anejo A Terminología” del mismo documento básico SUA, define “uso restringido” como “zonas o elementos de circulación limitados a un máximo de 10 personas que tienen el carácter de usuarios habituales, incluido el interior de las viviendas y de los alojamientos (en uno o más niveles) de uso Residencial Público, pero excluidas las zonas comunes de los edificios de viviendas”, mientras que las zonas de acceso al público como trastiendas, almacenes, camerinos, oficinas, etc del uso “pública concurrencia” las define como “uso privado”.

CONCLUSIÓN Atendiendo lo descrito anteriormente, el hecho de que esté permitido un escalón aislado en un almacén dependerá de la ocupación y del carácter de los usuarios del mismo.

En este caso y puesto que la ocupación es inferior a 10, si los usuarios del almacén son “usuarios habituales”, el Código Técnico de la Edificación sí permite un escalón aislado, de lo contrario, no permite disponer un escalón aislado.

En cuanto a la señalización del escalón, salvo error de este técnico, el mencionado SUA no prescribe la obligatoriedad de señalar el escalón».

1.14.- En escrito con fecha 7 de mayo de 2021, se comunica a la (...) G. Verdi que tiene la condición de interesado en el procedimiento y se concede un plazo de

15 días hábiles al efecto de que se personen en el mismo, manifiesten por escrito en el registro de entrada lo que a su derecho convenga, presenten cuantos documentos y justificaciones estimen pertinente y propongan cuantos medios de prueba estimen conveniente.

1.15.- La (...) G. Verdi previa aportación de documentos que acreditan la nueva presidencia y solicitud de copias de documentos del expediente, presenta escrito de alegaciones con fecha 21 de mayo de 2021, del que se extrae lo siguiente:

- Que la Asociación tuvo conocimiento de la caída el mismo día de los hechos.
- Que la reclamante sufrió una caída en la habitación destinada a vestuario (enfrente al camerino 7) al no percatarse del escalón sin señalar que hay en dicha habitación
- Que la señora (...) era figurante en la representación de la Opera Aída y que en el momento de la caída iba a recoger su vestimenta para el ensayo general.
- Que en relación al Informe emitido por el Gerente el 17 de julio de 2020 incurre en error y en contradicción.

En contradicción entre el párrafo primero que dice que el Palacio de Formación y Congresos de Fuerteventura ejerció de coproductor en la representación de Aída y en el apartado cuarto que la Opera Aída fue producida por la (...).

El error se encuentra en el hecho de que el único y exclusivo productor de la Opera Aida representada el 13 de octubre de 2017 fue el Palacio de Formación y Congreso de Fuerteventura tal como se acredita en el informe que expide el Gerente del Palacio de Formación y Congreso en fecha 12 de diciembre de 2018.

- Que el listado aportado por el Gerente del Palacio de Formación y Congresos de Fuerteventura, es elaborado por el personal del Palacio toda vez que los membretes que aparecen en el encabezado de cada página son del Palacio de Formación y Congresos y no de la Asociación Cultural, desconociendo cuando se ha elaborado ese listado que carece de fecha, firmas y número de DNI de las personas reflejadas
- Que la reclamante así como el resto de la figuración que participaba en la Opera Aída, fue informada de que para acceder a la habitación destinada a vestuario así como a las instalaciones del palacio, camerinos, zona de entre bambalinas e incluso al escenario, había que llevar calzado lo más cómodo posible y fácil de quitar ya que la figuración tenía que actuar descalza.

En contra de todas las recomendaciones la señora (...) acudió al ensayo con calzado de tacón, lo que pudo propiciar la caída.

- Que una vez producida la caída la reclamante no quiso en ese mismo momento que la trasladaran al hospital, sino que manifestó que iba a esperar a que llegara un médico amigo suyo, por tanto, lo único que generó fue pérdida de tiempo de la que únicamente es responsable la reclamante.

1.16.- En escrito con fecha 25 de mayo de 2021, la Instructora solicita a (...), a fin de fijar los daños para su indemnización, se pronuncie, en el plazo de diez días a contar a partir del día siguiente de recibir la notificación, sobre el presupuesto presentado por la reclamante de conformidad con los daños producidos, y en su caso, su posible evaluación económica.

1.17.- Con fecha 30 de septiembre de 2021, la (...), comunica que la compañía se ha pronunciado sobre las siguientes valoraciones:

«Serían según baremo 2018 a título informativo no vinculante: 120 perjuicio moderado x 52.26=6.271,20€»

1.18.- Previo requerimiento a la reclamante el día 13 de octubre de 2021, de aportación de documento acreditativo del alta laboral, se presentan con fecha 12 de noviembre de 2021, varios documentos a fin de acreditar el alta laboral.

1.19.- En escrito de la Sra. Instructora con fecha R.S. el 7.12.2021, n.º 2021022076 se concede a la Sra. reclamante el trámite de audiencia, no presentando alegaciones en el ámbito del referido trámite.

1.20.- Que en escrito de la Instructora con fecha 7 de diciembre de 2021, se concede a la (...) G. Verdi el trámite de audiencia, no presentando alegaciones en el referido trámite.

1.21.- Con fecha 27 de diciembre de 2021, la reclamante presenta escrito de alegaciones, sin que conste que la Asociación haya presentado alegación alguna.

1.22.- Con fecha 28 de enero de 2022 se recibe informe de la Jefa de Servicio Gestión de Bienes señalando que en el inventario de bienes el bien descrito como Palacio de Formación y Congresos no se encuentra dado de alta en el GPA como edificio, encontrándose únicamente dado de altas los terrenos donde se encuentra ubicado.

1.23.- Se formula Propuesta de Resolución por la que se estima parcialmente la solicitud de reclamación patrimonial presentada por (...), por los daños sufridos el 12

de octubre de 2017 por la caída producida en la sala sótano del Palacio de Formación y Congresos de Puerto del Rosario.

2. En la tramitación del procedimiento se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 91.3 LPACAP. Sin embargo, la demora producida no impide que se dicte resolución, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

IV

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial de la interesada, por los daños corporales sufridos el día 12 de octubre de 2017, fundada en que ha resultado acreditado el daño y la titularidad de la infraestructura por parte del Cabildo Insular de Fuerteventura. Se reconoce, asimismo, que el escalón era prácticamente imperceptible por su escasa altura y color gris a pesar de la adecuada iluminación de la sala y que no estaba señalizado el día del accidente (la señalización con cinta negra y amarilla se colocó al día siguiente del accidente). También resulta acreditado que dicho escalón aislado, por el uso general que se dio al almacén el día del accidente (no el uso restringido que tiene habitualmente) por personas no habituales en el lugar, no cumplió el código técnico de la edificación. Por otro lado, concluye que el uso o cesión de las instalaciones no está adecuadamente reglamentado y que el Cabildo como productor del evento debió garantizar el correcto funcionamiento del espectáculo, disponiendo las medidas preventivas necesarias dirigidas a evitar riesgos ante la congregación de un excesivo número de personas en un pequeño espacio, máxime cuando al almacén se le dio un destino diferente al que estaba predestinado.

No obstante, se aprecia concausa en la producción del accidente, al haber llevado la reclamante zapatos de tacón corrido alto de seis centímetros el día de los hechos, en contra de las previas recomendaciones que se habían dado por la (...) G. Verdi de llevar calzado bajo, fácil de quitar y poner, lo que pudo propiciar la caída y, se considera asimismo, que la perjudicada debió prestar más atención al caminar.

2. La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012)

que «para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

- Ausencia de fuerza mayor.

- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

Este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada y constante acerca de la distribución de la carga de la prueba, que es al interesado a quien le corresponde demostrar la veracidad de sus alegaciones en virtud de la normativa general sobre la carga de la prueba (art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil), señalándose al respecto por este Consejo que quien afirma la existencia de unos hechos en los que se basa su posición jurídica en un asunto controvertido debe probar fehacientemente su existencia. No basta, por tanto, con alegar la existencia y características de un hecho; es necesario acreditarlo, es decir, que corresponde al demandante la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y corresponde al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica pretendida por el demandante (Dictámenes 40/2017, de 8 de febrero, 80/2017, de 15 de marzo, 210/2017, de 4 de julio, 11/2018, de 11 de enero y 100/2018, de 15 de marzo, entre otros muchos).

Este Consejo viene reiterando (ver por todos el Dictamen 104/2018, de 15 de marzo) en relación con caídas sufridas por los peatones en las vías públicas (pero perfectamente aplicable al caso que nos ocupa) que de la mera producción del accidente no deriva sin más y en todos los casos la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues es preciso que concurren los requisitos exigidos por la jurisprudencia para apreciar responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

Cuando se trata de caídas producidas (o cualquier otro daño) en los espacios públicos procede reiterar la doctrina sentada por este Consejo, entre otros, en el Dictamen 190/2018, de 26 de abril, en el que hemos señalado lo siguiente:

«También hemos señalado, en este mismo sentido, que el hecho de que una persona sufra una caída o cualquier otro daño en un espacio o edificio de dominio público no convierte sin más a la Administración en responsable patrimonial de esos perjuicios, ya que la responsabilidad de aquélla no es una responsabilidad por el lugar, como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo. Así, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunciaba sobre la desestimación por el Tribunal a quo de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública, se señaló que “ (...) la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”. Y ello, porque, como se había considerado anteriormente en un supuesto igual de reclamación por lesiones personales a consecuencia de una caída en una obra pública “(aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla” (STS de 13 de noviembre de 1997). Este criterio se reitera entre otras sentencias en las SSTs de 13 de abril de 1999, 13 de septiembre de 2002 y de 30 de septiembre de 2003».

3. En el presente procedimiento ha quedado acreditada, mediante los informes que constan en el expediente, la necesaria relación de causalidad entre el accidente y el funcionamiento del servicio público, requisito necesario para que pueda ser reconocida la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

Del conjunto del material probatorio existente en el expediente administrativo resulta probado, como señala la Propuesta de Resolución, que el escalón en el que ocurre el accidente era prácticamente imperceptible por su escasa altura y color gris a pesar de la adecuada iluminación de la sala y que no estaba señalizado el día del accidente (la señalización con cinta negra y amarilla se colocó al día siguiente del mismo). También resulta acreditado que dicho escalón aislado, por el uso de

vestuario que se dio al almacén el día del accidente (no el uso restringido que tiene habitualmente) por personas no habituales en el lugar, no cumplió el código técnico de la edificación. Por otro lado, el uso o cesión de las instalaciones no está adecuadamente reglamentado y el Cabildo como productor del evento debió garantizar el correcto funcionamiento del espectáculo, disponiendo las medidas preventivas dirigidas a evitar riesgos ante la congregación de un excesivo número de personas en un pequeño espacio, máxime cuando al almacén se le dio un destino diferente al que estaba predestinado.

No obstante, se aprecia concausa en la producción del accidente, al haber utilizado la reclamante zapatos de tacón corrido alto de seis centímetros el día de los hechos, en contra de las previas recomendaciones que se habían dado por la (...) G. Verdi de llevar calzado bajo, fácil de quitar y poner, lo que pudo propiciar la caída y, se considera asimismo, que la perjudicada debió prestar más atención al caminar.

En consecuencia, se aprecia concausa en la producción del accidente por falta de medidas preventivas por parte del Cabildo Insular de Fuerteventura ante la gran afluencia de personas y el cambio de uso de la instalación respecto a su habitual destino, y al mismo tiempo, se considera que la conducta poco diligente de la perjudicada que no siguió las recomendaciones de la (...) G. Verdi en lo que al calzado se refiere, así como el hecho de no prestar suficiente atención en su caminar, pudo contribuir a la producción del accidente. En consecuencia, la distribución de responsabilidad deberá repartirse en proporción de un 60% para el Cabildo y un 40% para la perjudicada.

4. En cuanto a la cuantía de la indemnización habrá que estar al cálculo realizado por la Compañía aseguradora de la Administración al resultar acreditado que la fecha de alta médica fue el 9 de febrero de 2018 (no el 22 de febrero de 2018 en que se imprimió el informe médico). La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada (...) se considera conforme a Derecho.